



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales. Cabe destacar que el promovente autorizó que sus datos no se testaran de conformidad con el artículo 124 de la LTAIPET.

RECOMENDACIÓN No.: 03/2022¹

ASUNTO: *Violación del Derecho a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, Violación del Derecho a la Verdad*

AUTORIDAD: Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador y Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de esta ciudad.

QUEJA No: 464/2018

QUEJOSO: Oscar Alejandro Salinas Treviño

En la ciudad de Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja **464/2018**, interpuesta por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, que fueron calificados como Violación del derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica y Violación del derecho a la Verdad, por parte de personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador y Agencia Primera del Ministerio Público Especializado

¹ Los hechos descritos en la presente Recomendación fueron originados por omisiones cometidas por parte de servidores públicos de administraciones anteriores del Gobierno del Estado; sin embargo, se dirige a la actual autoridad desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, en agravio de Rodolfo Agustín Salinas Treviño, en calidad de víctima directa y de los CC.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Oscar Alejandro Salinas Treviño, ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, en calidad de víctimas indirectas, se estima procedente emitir resolución conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito de fecha 3 de octubre de 2018, este Organismo recibió la queja presentada por el C. Oscar Alejandro Salinas Treviño, quien expresó lo siguiente:

"...con motivo de la desaparición de mi hermano de nombre ██████████, mi padre el C. ██████████ interpuso denuncia ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador con residencia en esta ciudad, dando inicio una averiguación previa número ██████████, la cual el año pasado fue remitida a la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, asignándole el número de averiguación previa ██████████, lo cual sucedió porque habían encontrado el carro en el año 2012, pero nunca fuimos notificados de esa situación, si no que me enteré cuando realicé una búsqueda en el REPUVE, donde me percaté que el carro de mi hermano aparecía como recuperado por lo cual inicié investigaciones al respecto, enterándonos que el vehículo ya había sido emplacado nuevamente en la ciudad de México, lo anterior lo hicimos del conocimiento al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador por lo que ya obra antecedente en la averiguación previa respectiva, una vez remitida dicha averiguación a la Agencia del Ministerio Público Especializada no se han observado avances, solo nos dicen que la información se tarda mucho en llegar, porque la información va y viene de México, únicamente dan excusas, esto aunado a la

inactividad que hubo en la agencia anterior, entorpece el esclarecimiento de los hechos, lo cual causa un gran agravio en mi familia, motivo por el cual solicito la intervención de este Organismo a fin de que la averiguación previa no se quede estancada de nueva cuenta...". [sic]

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose con el número 464/2018, asimismo, se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables, el informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 3295, de fecha 15 de octubre de 2018, la Licenciada [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador, informó lo siguiente:

"...Después de realizar una exhaustiva búsqueda en los sistemas electrónicos con lo que cuenta esta Representación Social, se informa que en fecha 03 de febrero de 2009, en la Extinta Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad se inició la A.P.P. [REDACTED], instruida en contra de Quien resulte Responsable, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y otras garantías y robo de vehículo, cometido en agravio de [REDACTED]. Indagatoria dentro de la cual se procede a realizar todas y cada una de las diligencias ministeriales necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos que la originaron; hecho lo anterior y después de realizar un estudio lógico-jurídico de la totalidad de los autos que integran la indagatoria de mérito, esta fiscalía en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se procede a dar vista con desglose de copia al Agente del Ministerio

Público de Procedimiento Penal Acusatorio Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, en Cd. Victoria, Tam. Ello a fin de no invadir la esfera jurídica de dicha fiscalía y que de considerarlo procedente se diera inicio a la Averiguación Previa Penal y/o Carpeta de investigación correspondiente, derivado de la posible comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad y Otras Garantías, cometido en agravio de [REDACTED] hechos denunciados por el C. [REDACTED].

Quedando vigente la indagatoria de mérito en la extinta Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, únicamente por el delito de Robo de Vehículo, expediente que a la extinción de dicha Agencia Investigadora, fue remitida a esta a mi cargo, siendo radicada bajo el número de identificación A.P.P. [REDACTED], y notificada vía estrados de esta fiscalía al denunciante ([REDACTED]), misma que en la actualidad se encuentra en trámite, realizándose las diligencias pertinentes a fin de ubicar el vehículo de fuerza motriz, objeto de la indagatoria de mérito.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el ahora quejoso en su queja de cuenta, de la simple lectura del mismo, se observa que la inconformidad del ahora quejoso, se encamina a la actuación de investigación y trato recibido por la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, derivado de que a su parecer no se ha observado avances en la misma. Causándole la desaparición y hasta la fecha la no localización de su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en agravio de su familia, por lo que en esa razón y por lo que respecta a este punto señalado por el quejoso no es un hecho atribuible a esta Representación Social.

Por lo que respecta a investigación de la unidad motriz afecta a la indagatoria de mérito, me permito informar que en fecha 05 de marzo de 2018, esta fiscalía, por conducto del Director General de Averiguaciones Previas se solicitó, tuviera a bien solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, para efecto de que éste a su vez gire oficio de estilo a su homólogo de la ciudad de México, a fin de que en auxilio a las labores de esta autoridad, y de no encontrar impedimento legal alguno, se sirva instruir a quien

corresponda informe a la brevedad posible el destino que se le dio a la solicitud de colaboración que se hiciera a través del oficio número 1248/2017, de fecha 17 de abril del año 2017, en el cual le fuera solicitado lo correspondiente para obtener informes referentes a la persona o personas que llevaron a cabo, ante la Oficina Fiscal de esa Ciudad, el emplacamiento de la unidad motriz identificada como: marca: Chevrolet, tipo: Aveo, año: 2009, color: negro grafito metálico, serie número: [REDACTED], el cual según datos que obran en el expediente de cuenta, quedó registrado en esa oficina bajo los siguientes datos: Placa de circulación [REDACTED], fecha de emplacamiento: 25 de mayo de 2010, actualización: 9 de diciembre de 2012; solicitando además, que dicha oficina proporcione copia certificada de todos aquellos documentos que sirvieron para llevar a cabo el trámite mencionado y que a la investigación que se realiza sirvan para obtener datos sobre la identificación del probable o probables responsables en la comisión de estos ilícitos; informando además que mediante oficio número DGAP/2665/2018 de fecha 18 de octubre del presente año, se recibe oficio de contestación por parte de la autoridad requerida, en la que se aprecia que las diligencias anexadas en el mismo, se infiere que el mismo no fue diligenciado en los términos señalados en el oficio de petición, pues si bien es cierto obran diligencias practicadas por aquella autoridad, cierto también es que las mismas se basan en la búsqueda y localización de la víctima desaparecida de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no obrando información alguna sobre él o las personas que realizaron el emplacamiento del vehículo de referencia.

Por lo anteriormente informado, a criterio de esta Fiscalía, a mi cargo, no se ha vulnerado derechos fundamentales del denunciante dentro de la A.P.P. [REDACTED], y en consecuencia del impetrante de derechos motivo de la presente queja, rogando a esa autoridad, tenga usted por cumplida la instrucción solicitada mediante su oficio en comento y libre de responsabilidad alguna a esta Representación Social...”.

4. Asimismo, mediante oficio número 885/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, el Licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, informó lo siguiente:

"...Se le hace del conocimiento que en fecha tres de febrero del año dos mil nueve el Ciudadano [REDACTED], acude ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador con residencia en esta Ciudad, con la finalidad de interponer denuncia por la Privación Ilegal de la Libertad de su hijo [REDACTED] y por el delito de Robo de Vehículo, siendo este de la marca Chevrolet, tipo AVEO modelo 2009, color negro, placas [REDACTED], por lo anterior se inicia Averiguación Previa [REDACTED], desahogando las siguientes diligencias en su momento.-
03 de febrero de 2009.- Se envió oficio al Comandante de la Policía Ministerial, a efecto de que se avoque a la búsqueda y localización de [REDACTED], así como realice tantas y cuantas diligencias sean necesarias con la finalidad de dar con el paradero y del precitada persona.- Se elaboró oficio al Director de Servicios Periciales en el Estado con la finalidad de que designe peritos en la materia de fotografía y técnicas de campo a efecto de que acompañen al ministerio público al domicilio ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] del [REDACTED] de esta ciudad, para que lleve a cabo una diligencia de inspección ocular.- Se giraron oficios a los Delegados de esta Localidad, Matamoros, Reynosa, Tampico y Nuevo Laredo, si cuentan con registro y/o antecedente de [REDACTED], así como si tiene registro y/o antecedente de un vehículo aveo, marca Chevrolet, modelo 2009, color negro, placas [REDACTED].- Se realiza la inspección en el domicilio descrito anteriormente en el cual se describe un predio que se utiliza para casa habitación, describiendo las medias del mismo y las condiciones que se encontraba, así como los peritos solicitados realizan sus diligencias correspondientes.-
09 de febrero de 2009.- Se recibió el dictamen por parte del Perito Fotógrafo del cual anexa diversas placas

fotográficas del lugar.- **13 de febrero de 2009.-** Se recaba comparecencia al C. [REDACTED] [REDACTED], mismo que hace referencia a diversas manifestaciones y en el cual exhibe y anexa copia de la factura del vehículo aveo, marca Chevrolet, modelo 2009, color negro, placas [REDACTED].- **16 de febrero de 2009.** Se recibe informe por parte de los elementos de la Policía Ministerial en el cual se realizaron diversas diligencias, así como trasladarse a diferentes puntos de la ciudad con la finalidad de dar con el paradero de la persona no localizada.- **17 de febrero de 2009.** Se giró de nueva cuenta oficio al Comandante de la Policía Ministerial a efecto de que continúe con las investigaciones en torno a los hechos denunciados por el C. [REDACTED].- **18 de febrero de 2009.-** Se ordena citatorios para que se presentaran ante la Agencia del Ministerio Público y se le recabara su declaración testimonial a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED].- **25 de Febrero de 2009.-** Se recaba la declaración testimonial del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- Se recibió la información solicitada al Delegado Regional de Nuevo Laredo en torno a la búsqueda y localización de [REDACTED].- **26 de febrero de 2009.-** Se recibe el informe rendido por los agentes de la policía ministerial en torno a los presentes hechos.- **17 de marzo de 2009.-** Se realizan citatorios para que se presentaran ante la Agencia del Ministerio Público y se le recabara su declaración testimonial a los CC. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- **24 de marzo de 2009.-** Se recaba la declaración testimonial del Ciudadano [REDACTED].- **01 de abril de 2009.-** Se recibió la información solicitada al Delegado Regional de Reynosa en torno a la búsqueda y localización de [REDACTED].- **03 de julio de 2009.-** Se recibió vista remitiendo copias certificadas por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Especializada en Delitos Fiscales y Financieros de la Averiguación Previa iniciada con motivo de la puesta a disposición por parte de los elementos de la Secretaría de

la Defensa Nacional, con personas civiles detenidas, así como diversas armas de fuego, cartuchos, granadas, equipo táctico, radios portátiles de comunicaciones y nueve vehículos entre ellos uno que portaba las placas de circulación número [REDACTED], por tal motivo se acordó dar vista ante la Agencia Tercera, toda vez que contaba con reporte de robo.- **24 de febrero de 2016.**- Se recibe por parte del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas en el cual se revoca el acuerdo de reserva que realizó dentro de la Averiguación previa con la finalidad de que desahogue diversas diligencias que aún faltan por realizar.- Se acuerda por parte del Agente Tercero del Ministerio Público citar al denunciante con la finalidad de que manifieste si el vehículo fue recuperado, así como solicitar los dictámenes de valuación e identificación vehicular con la finalidad de dar de alta en Repuve el reporte de robo del vehículo, citar de nueva cuenta a las personas pendientes de recabar su declaración testimonial y por último una vez desahogada las diligencias antes referidas remitir incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad.- 05 de abril de 2017.- Se recaba comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de realizar diversas manifestaciones entre ellas que acude a esa Representación Social en virtud del citatorio que le fuera enviado, además que se percató de varios errores en la descripción del vehículo y refiere que los datos correctos son de la copia de la factura anexa en su momento así como anexa dos hojas del sistema repuve en el cual refiere que el vehículo ya fue recuperado no refiriendo ante qué municipio, entidad federativa o agente del ministerio público se halla puesto a disposición.- Se acordó dar vista a la Fiscalía Especial en Atención a Personas no Localizadas o Privadas de Libertad, remitiendo copias certificadas a efecto de que por su conducto haga llegar al Agente del Ministerio Público o donde que inicie el expediente correspondiente y se investigue única y exclusivamente en relaciones a los hechos relativos a la desaparición de [REDACTED] [REDACTED].- **21 de septiembre de 2017.**- Se recibió vista por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público en relación a los hechos denunciados por parte del Ciudadano [REDACTED], por la

privación ilegal de la libertad de su hijo [REDACTED], por lo que se dio inicio a la Averiguación previa [REDACTED], en el cual se ordenaron las siguientes diligencias: Se cite al C. [REDACTED], con la finalidad de que comparezca ante esta Autoridad a efecto de notificarle que se ha dado vista por los hechos denunciados por la no localización de su hijo, además presente fotografía a color, presente familiares para que se les recabe muestra hemática y otorgarle el oficio para la Comisión Estatal de Víctimas.- Se ordenó girar oficio al ING. [REDACTED], Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, con la finalidad de que se avoque a la búsqueda y localización de [REDACTED].- **03 de octubre de 2017.-** Se recaba comparecencia del C. [REDACTED] con la finalidad de realizar diversas manifestaciones entre ellas solicita que se le recabe muestra hemática a su hijo OSCAR ALEJANDRO SALINAS TREVIÑO y así como refiere que tiene conocimiento que el vehículo fue emplacado en el Distrito Federal y presente el original de acta de nacimiento con la finalidad de que la huella que aparece al final de dicho documento sea ingresada al sistema Afis para futuro cotejos.- **02 de abril de 2018.-** Se ordenó girar oficio al ING. [REDACTED], Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Personas No localizadas o Privadas de su Libertad, con la finalidad de que remita los avances de investigación solicitados en torno a la búsqueda y localización de [REDACTED].- Se giró oficio a la Dirección de Servicios Parciales con la finalidad de que remita a la brevedad posible el resultado del perfil genético obtenido de la muestra hemática recabada a OSCAR ALEJANDRO SALINAS TREVIÑO.- **02 de marzo de 2018.-** Se recibe el dictamen de ADN de OSCAR ALEJANDRO SALINAS TREVIÑO.- **12 de octubre de 2018.-** Se acuerda girar oficio al ING. [REDACTED], Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, con la finalidad de continúe los hechos que nos ocupan.- Se giró oficio al gerente de la empresa OCRA C.S. en Tamaulipas con la

finalidad de que informe si la unidad automotriz marca Chevrolet tipo AVEO, modelo 2009, color negro placas [REDACTED] y con número de serie [REDACTED], fue recuperado y ante qué autoridad fue puesta a disposición.- Se giró oficio a la secretaría de finanzas con la finalidad de si existe registro de la placa de circulación [REDACTED] y con número de serie [REDACTED], hecho que sea lo anterior remite su informe.- Se giró oficio a la Dirección de Servicios Parciales con la finalidad de que remita a la brevedad posible remita el dictamen de dactiloscopia en el cual fuera solicitado en fecha trece de octubre de 2017 mediante oficios 1601/2014.- Ahora bien, una vez expuestas las diligencias de investigación, esta autoridad NIEGA totalmente los hechos manifestados por el quejoso, toda vez que como textualmente lo manifiesta "...ya ha pasado demasiado tiempo y apenas se le notifica de que el vehículo tipo aveo, marca Chevrolet, modelo 2009, color negro, placas [REDACTED], y con número de serie [REDACTED], ya fue recuperado..." lo anterior se niega categóricamente, toda vez que esta autoridad investiga por cuanto hace a la desaparición de [REDACTED], como se desprende del acuerdo de VISTA DE HECHOS que realizó el LIC. [REDACTED], Agente Tercero del Ministerio Público Investigador con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que ORDENA DAR VISTA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS RELATIVOS A LA DESAPARICIÓN DE LA PERSONA MENCIONADA.." a consideración del suscrito, la información que se le ha negado al hoy quejoso tuvo que haber sido proporcionada por el Agente del Ministerio Público que integra la averiguación previa [REDACTED] por el delito de Robo de Vehículo, ya que como se ha manifestado en líneas anteriores, esta autoridad ve por cuanto hace a la conducta delictiva en agravio de [REDACTED].- Aunado a lo anterior, el suscrito no ha sido omiso en ordenar todas y cada una de las diligencias tendientes a la localización de la persona y en consecuencia del vehículo, toda vez que del contenido de la indagatoria se advierte que tanto el vehículo como la persona desaparecen, en un alto grado de probabilidad, en un mismo evento, es por lo que se han girado oficios de solicitud de información a las autoridades correspondientes, entre ellas, al gerente de la

empresa OCRA C.S. en Tamaulipas y a la Secretaría de Finanzas con la finalidad de que informe si la unidad motriz tipo aveo, marca Chevrolet, modelo 2009, color negro, placas [REDACTED] y con número de serie [REDACTED], fue recuperado y a quien se encontraban a disposición, entre algunas otras que están pendientes de recibir respuesta a la solicitud correspondiente...” [sic]

5. Los informes rendidos por las autoridades, fueron notificados al quejoso, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

6.1. Documental consistente en el escrito de queja de fecha 03 de octubre de 2018, suscrito por el C. Oscar Alejandro Salinas Treviño, (Punto 1 de ANTECEDENTES).

6.2. Documental consistente en el informe rendido por la Licenciada [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, (Punto 3 de ANTECEDENTES).

6.3. Documental consistente en el informe rendido por

Licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de esta ciudad, (Punto 4 de ANTECEDENTES).

6.4. Documental consistente copia certificada de la averiguación previa penal [REDACTED], iniciada ante la Agencia Primera del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas y/o Privadas de su Libertad, con motivo a la denuncia promovida por el C. [REDACTED] (564 fojas).

6.5. Documental consistente en escrito de fecha 14 de noviembre de 2018, firmado por los CC. Oscar Alejandro Salinas Treviño, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el que precisan:

"...con el debido respeto que se merece comparezco a exponer lo siguiente: 1.- El suscrito Oscar Alejandro Salinas Treviño, ratifico en todos los puntos y en todo lo manifestado específicamente en la denuncia presentada ante esa Comisión de Derechos Humanos de fecha 03 de octubre de 2018, en contra del Agente Tercero del Ministerio Público así como el Agente Primero Investigador Especializado en personas no localizadas o privadas de su libertad ambos dependientes de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas y en este acto procedo a ampliar mi denuncia en contra de ellos.- 2.- Solicito que se me tenga como designado el correo electrónico [REDACTED] para recibir notificaciones así como para enviar promociones, en virtud, de que el suscrito es el Municipio de Burgos y por la distancia a esa capital del Estado es más idóneo hacerle las notificaciones al suscrito por la vía electrónica y aún más porque así lo solicito para darle la celeridad y

atención debida al asunto que nos ocupa.- Como dato adicional, el correo llega con muchos días después de su despacho (ciudad victoria) a este Municipio de Burgos, lo cual puede provocarme agravios y me deja en estado de indefensión por no estar notificado en tiempo y forma legal, violentando además el debido proceso pues no habría forma de que este organismo comprobara si fui notificado, ya que correos de México no maneja personal con el cual recabe el acuse de recibido por parte del suscrito en este municipio.- 3.- Procedo a contestar la vista turnada al suscrito sobre el informe rendido por la Lic. [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador quien tiene en su jurisdicción el expediente [REDACTED] dado que fue extinguida la similar Agencia Tercera y que esta última conoció en un primer momento la denuncia por la desaparición de mi hermano y el robo del vehículo de mi hermano, la cual (agencia tercera) no hizo su labor a cabalidad puesto que de autos del expediente [REDACTED] así se corrobora, una síntesis a continuación: a) Me causa agravios irreparables a mi: como hermano y a mi familia, es decir, mi padre ([REDACTED]), mi madre ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) mi otro hermano ([REDACTED] [REDACTED]), mi hermana ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), la hija de mi hermano, vaya mi sobrina ([REDACTED]) la pobre y deficiente actuación, así como omisiones de los Agentes del Ministerio Público que tuvieron en su momento el expediente de mi hermano por no haber hecho las investigaciones pertinentes en su momento, si las hubieran hecho; mi hermano estuviera vivo ahorita tal vez y como prueba irrefutable de tal aseveración lo es lo siguiente: 1.- Mi padre presentó formal denuncia el día 3 de febrero de 2009, en la cual manifiesta al igual que yo lo manifiesto que el último día que se tuvo contacto con mi hermano fue el 27 de enero de 2009 y se dice así debido a que él se comunicaba todos los días por vía celular con mi mamá, así como también de autos se confirma por declaración de un conocido de mi hermano, ya que este tuvo contacto directo con él, ese 27 de enero de 2009, (fojas 6, 7, 8, 41 y 42).- Ahora bien, de autos se desprende que [REDACTED] puso a su nombre el vehículo de mi hermano número de serie [REDACTED] modelo 2009, marca CHEVROLET el

día 29 de enero de 2009, es decir dos días después de desaparecido mi hermano, si hubieran investigado como era debido los Ministerios Públicos, tal vez mi hermano estuviera vivo pero es el caso que eso apenas lo investigaron el 9 de mayo de 2017, lo anterior puede ser corroborado en el expediente, visible a fojas seis, siete, ocho y quinientos treinta y siete, (6, 7, 8 y 537). Acaso nunca se les ocurrió que el carro tal vez alguien lo había dado de alta, obvio que lo obligaron o falsificaron firmas (es un supuesto) se supone que son personas preparadas, acaso no tenían idea de cuando esto sucedió, que el carro alguien lo pudo emplacar a otro nombre, vaya, en algún protocolo se menciona las líneas de investigación que debieron haber seguido y una línea de investigación lo es seguir el rastro del vehículo.- Lo peor del caso es que a la fecha no ha declarado el sujeto antes mencionado, espero que este Organismo Garante coincida conmigo.- b.- Nos causa agravios que el Ministerio Público de la Agencia Tercera en su momento que llevó el caso es decir del 3 de febrero de 2009 al 20 de septiembre de 2017 no hizo todo lo pertinente para dar con mi hermano, aún más, se acordó darle vista al Ministerio Público especializado en personas no localizadas el 4 de abril de 2017 y no se le entregó el expediente a dicho Ministerio Público hasta el 21 de septiembre de 2017, transcurrieron casi 6 meses, una completa burla y falta de atención.- c.- Nos causa agravios que el Ministerio Público de la Agencia Tercera recibió el 3 de julio de 2009 el expediente de la averiguación previa penal número [REDACTED] [REDACTED] proveniente de la Procuraduría General de la República de su Delegación Estatal de Tamaulipas, que se hace consistir dicha documental en setecientos cincuenta y tres fojas (753) y el cual lo remitió incompleto el agente especializado en personas no localizadas puesto que de autos así se aprecia, visible a foja 130 y 548, aún más, ya se solicitó que repongan dichas documentales y no aparecen, como va a ser posible que no tengan el expediente completo o si ellos también lo recibieron incompleto (en dicho supuesto) porque no hicieron las gestiones necesarias para obtener dichas fojas faltantes, otro descalabro más.- d.- Nos causa agravios que el Ministerio Público de la Agencia Tercera quiso reservar dicho expediente de mi hermano sin hacer las diligencias que faltaban, me refiero a

recabar la declaración por todos los medios legales posibles de los CC. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], a efecto de que rindan declaración sobre la desaparición de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que de autos ([REDACTED]) se ve a toda luz jurídica que pudieran aportar información vital a la presente investigación ya que dentro del operativo en el cual fueron capturados junto con vehículos y demás artículos estaban las placas de circulación sobrepuestas del vehículo propiedad del hoy desaparecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] me refiero a las placas de circulación [REDACTED], así como en el vehículo que manejaba en ese entonces y que reconoce de su propiedad el C. [REDACTED] se encontraron chequeras del hoy desaparecido [REDACTED].- Dichas diligencias no se hicieron cuando era responsabilidad de la Agencia Tercera, visible a fojas 405 a 407.- e.- nos causa agravios el informe que rinde la Lic. [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador quien tiene el expediente [REDACTED], al decir que solo tienen el expediente para buscar el carro por robo puesto que ni eso han hecho bien al día de hoy y se dice así porque ya saben dónde se encuentra emplacado, nosotros mismos se lo informamos desde el 2017 y no lo han recuperado, pero más que recuperar el carro, no han seguido el rastro que dejó el carro con la documentación que hicieron los dos sujetos en las diferentes oficinas fiscales, información fundamental para dar con el responsable de la desaparición de mi hermano.- f.- Nos causa agravios la falta de atención que tuvo el expediente puesto que hubo falta de investigación o inactividad atribuible al Agente tercero investigador desde el 4 de julio de 2009 al 3 de abril de 2017, casi 8 años en los que no se hizo nada, dicho tiempo en el cual se pudo haber recabado las comparecencias que faltaban puesto que ya tenían conocimiento para entonces gracias al expediente [REDACTED] y de este expediente se desprendía información para recabar declaraciones y no se hicieron, siendo responsabilidad de la multicitada Agencia Tercera.- g.- Nos causa agravios que el carro propiedad de mi hermano fuera recuperado el 13 de mayo de 2010 y no se nos avisara, lo anterior

visible a foja 506.- h.- Nos causa agravios irreparables el hecho que el carro tenía reporte de robo y se dio de baja del sistema (registro público vehicular) y no se le dio parte al agente tercero investigador ni como tampoco a nosotros, el personal que maneja dicho sistema es igual de culpable y responsable por dichas autoridades.- 4.- Todo lo anterior para que obre como en derecho corresponda y surta todos los efectos jurídicos a que haya lugar, asimismo, sea valorado al momento de resolver la presente queja.- 5.- Solicito que al momento de resolver la presente queja mis datos personales aparezcan en la resolución, vaya, mi nombre sea público, es mi deseo irrevocable que no se teste ninguna palabra, lo anterior de conformidad con las leyes aplicables en materia de transparencia vigente.- PRUEBAS.- En tiempo y forma se ocurren a ofrecer como pruebas de mi intención, las siguientes.- **1.- Documental pública.-** Esta prueba se hace consistir en el expediente de la averiguación previa penal [REDACTED] que fue recibido el día siete de noviembre del presente año por el Lic. [REDACTED], Visitador Adjunto de ese Organismo Autónomo, que consta de (564) quinientos sesenta y cuatro fojas, documental base de mi acción y con la cual es más que suficiente para dictar recomendación a juicio del suscrito.- **2.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.-** Este medio de prueba se hace consistir en la deducción lógica jurídica que obtenga esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas del estudio de todas las piezas procesales así como de las pruebas que se llegaren a desahogar. Por lo que pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en la presente denuncia. **3. Instrumental de actuaciones.-** Esta prueba se hace consistir en todas aquellas actuaciones y piezas procesales que se lleguen a conformar esta denuncia y que de manera directa beneficien a mis intereses jurídicos independientemente de quien sea su oferente. Por lo que pido que este medio de convicción se tenga por desahogado atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en mi denuncia.- Me reservo el derecho para ofrecer más pruebas.- DERECHO.- Artículos 1, 8, 21, 102 y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3, 4, 27, 28 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Artículos 11, 44, 49, 55 y 58 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Artículo 126 de la Ley General de Víctimas.-Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y por ser justo mi proceder LIC. OLIVIA LEMUS, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas atenta y respetuosamente solicito: PRIMERO: Se me tenga el correo electrónico [REDACTED] como autorizado para recibir notificaciones así como para enviar promociones.- SEGUNDO.- Se me tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas a que hice mención en el capítulo respectivo, en el presente asunto.- TERCERO.- Una vez debidamente integrado y agotado las fases del proceso, se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.- CUARTO.- Justa y legal mi solicitud espero proveído de conformidad..." [sic]

6.6. Documental consistente el oficio número 472/2019, de fecha 1 de marzo de 2019, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador, por medio del cual remite copia certificada de la averiguación previa penal [REDACTED], iniciada en la extinta Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador.

6.7. Documental consistente en oficio número 195/2019, de fecha 06 de marzo de 2019, signado por la C. Mtra. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, en el cual precisa:

"...por lo que al respecto le informo en base a sus puntos lo siguiente:

- En relación al primer punto el expediente se encuentra

en Trámite

- En fecha catorce de febrero del presente año se recabó la declaración testimonial del C. ██████████ ██████████, toda vez que se desprende del informe rendido por la Secretaría de Finanzas solicitado por esta autoridad, así como la manifestación realizada por el C. ██████████ ██████████.
 - De acuerdo a su tercer punto no ha ejercitado acción penal en contra de persona alguna.
 - Le informo a Usted que el Ciudadano ██████████ ██████████ aún sigue en calidad de no localizado.
 - Se encuentra reconocida como calidad de víctima el denunciante el Ciudadano ██████████ ██████████, siendo el padre de la persona no localizada, el cual se le otorgó en fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete el oficio de la Comisión Estatal a Víctimas del Delito.
 - No se ha emitido alguna medida de protección en lo referente al C. ██████████ ██████████.
- Para su mayor ilustración se le remite copias certificadas de las inserciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a los antes mencionado..." [sic]

6.8. Documental consistente en oficio número 1020/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por la C. MTRA. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, por medio del cual remite copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa ██████████, posteriores a la foja 564 (162 fojas).

7. En fecha 15 de abril de 2021, se dictó Acuerdo de Sobreseimiento respecto a los hechos imputados por el quejoso en contra de personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público

Investigador de esta ciudad; así mismo, se emitió Acuerdo de No Acreditadas las Violaciones a Derechos Humanos respecto a los hechos denunciados en contra de personal de la Agencia Primera del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas y/o Privadas de su Libertad.

8. El 12 de octubre de 2021 se tuvo por recibido escrito signado por los CC. Oscar Alejandro Salinas Treviño, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el que precisan:

"...ante Usted con el debido respeto que se merece comparezco en tiempo y forma legal a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El suscrito Oscar Alejandro Salinas Treviño solicité por escrito copia certificada de todo lo actuado en el expediente citado líneas arriba en fecha siete (7) de septiembre del presente año, a dicha solicitud recayó respuesta mediante oficio número 04512/2021 de fecha nueve (9) de septiembre del año que corre, en dicho oficio antes señalado se acuerda la solicitud de copias pero el suscrito fui por ellas de manera personal como lo había solicitado hasta el día miércoles veintinueve (29) de septiembre de presente.

Ahora bien, fue en la misma fecha antes mencionada (29-09-2021) cuando me enteré por primera vez del contenido de la temeraria e infundada resolución que me causa agravios a mi familia y al de la voz, la cual se dictó en fecha quince (15) de abril del presente año, dictada en el presente expediente en el que se actúa, se dice así para efectos del plazo de diez días que marca la ley para la interposición del presente Recurso de Reconsideración y antes que nada manifiesto mi indignación, molestia y agravio, ya que no se me notificó en tiempo y forma legal, aunado a que fui claro y específico en señalar correo electrónico para tal efecto, ya que el correo postal no llega

hasta mi casa, lo anterior está perfectamente documentado en autos, más aún, ya se había acordado en autos practicarme las subsecuentes notificaciones por la vía electrónica.

Además, el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas menciona: Las resoluciones que dicte la Comisión en los procedimientos de queja serán notificados a las partes en forma inmediata, utilizando los medios de comunicación más idóneos según sea el caso.

Si la premisa anterior señala los medios más idóneos; ¿Por qué no se me notificó en la vía electrónica como lo había solicitado?

Se esmeraron más por darle carpetazo al asunto y notificarlo al ente público responsable, dándole más prioridad que a mí, una falta de compromiso y profesionalismo en el desempeño de su trabajo, tuvieron que pasar más de cinco (5) meses para darme cuenta por mi mismo que ya había resolución al respecto, de igual manera ustedes son indolentes como lo es la autoridad que investiga la desaparición de mi hermano pero espero que el que resuelva o los que resuelvan rectifiquen y reivindiquen a la institución que representan.

Continuo, es menester señalar que el suscrito se encuentra en estado de indefensión y le causa agravios; ya que no cuento con el expediente completo, se dice así porque solo se me entregaron 658 fojas, lo cual se puede comprobar en el oficio número 04512/2021 de fecha 9 de septiembre del presente año, suscrito por el Mtro. ██████████

██████████, y hay una notoria discrepancia visible a foja 641 en el expediente, la cual menciona en lo que importa que fueron recibidas 1780 fojas de la indagatoria previa penal número ██████████, por lo tanto; el expediente que se me entregó está incompleto, una total defachatez por parte del personal que maneja o estaba al tanto del presente expediente.

Por otra parte y hablando sobre el mismo tema el suscrito no tiene la certeza que la persona que resolvió haya tenido todo el expediente completo para que lo haya analizado a profundidad y que en consecuencia de ese estudio, resolviera con todos los elementos que hay, se ve a toda luz que hubo negligencia al momento de resolver la presente resolución que hoy combato.

En cuanto a la defectuosa resolución firmada por el Lic.

██████████ está mal fundada y motivada a toda luz visible ya que el manejo del expediente por parte de las autoridades ha sido criminal y más por parte de los primeros que conocieron del caso, mi molestia, indignación y agravios provienen en su mayoría con la Agencia Tercera del Ministerio Público en la carpeta ██████████ más aún la Agencia Especializada en Personas No Localizadas trabaja muy despacio, no hay justicia expedita ni pronta y en parte los comprendo por la falta de personal con que laboran pero los que no tienen perdón es el personal de la Agencia Tercera.

Los últimos aciertos que quiere destacar el Lic. ██████████ ██████████ de la autoridad no pueden eximirlos de responsabilidad ni se pueden reivindicar, el daño ya está hecho, los AGRAVIOS no van a poder enmendarlos, el tiempo perdido no volverá, los datos, pruebas o evidencias que se pudieron haber encontrado si hubieran actuado en el momento que recuperaron el vehículo de mi hermano, ya algunos se perdieron y nadie da razón de ellos y todo está perfectamente documentado.

Se le citó a mi padre para el día 4 de abril de 2017 en las instalaciones de la Agencia Tercera en ciudad Victoria unos días antes de la fecha señalada para que manifestara si ya había recuperado el carro de mi hermano, en ese momento para nosotros fue una sorpresa porque no teníamos ninguna noticia de eso y yo me di a la tarea de investigar en REPUVE y vi que el carro ya aparecía un mensaje CON REPORTE DE RECUPERADO, no es esto a caso un AGRAVIO que después de siete (7) años de que lo habían recuperado; te avisen, es un AGRAVIO para mi y mi familia lo refrendamos.

Lo anterior es visible a foja 506 del presente expediente, en un oficio o consulta de OCRA que menciona que el carro fue recuperado en fecha trece (13) de mayo del año 2010, nunca se nos informó de esto en un tiempo razonable que tuvo que haber sido pero lo peor fue que nunca investigaron en su momento lo empezaron a hacer solo después que nosotros empezamos a presionar -ABRIL 2017- para que hicieran las investigaciones correspondientes, esto no tiene perdón, ni tiene remedio, hay muchos datos y rastros que ya no se pueden seguir porque no se hicieron en el momento idóneo.

Se perdió demasiado tiempo; se solicitó una colaboración a la Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí poco

después de la comparecencia de mi papá en el 2017, solicitando informes sobre si hubo carpeta de investigación por medio de la cual se recuperó el carro, así como a grúas [REDACTED] que es el corralón donde estuvo el carro y no había registros en ningún lugar, esas actuaciones se debieron haber llevado a cabo en el momento en que sucedieron, no ocho (8) años después, vuelvo a preguntar No es esto un AGRAVIO IRREPARABLE, creen porque ahora si están haciendo su trabajo la autoridad ya están absueltos, tres (3) años de regular trabajo por parte de las autoridades no compensan ocho (8) años de inactividad, irresponsabilidades, omisiones y NEGLIGENCIA.

Además, en oficio de fecha 25 de febrero de 2019 firmado por [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de AXA SEGUROS S.A. DE C.V., en el que responde a varias preguntas y cito en lo medular a continuación.

Ahora bien, en relación con su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que, debido a que han pasado varios años desde la ocurrencia del siniestro que menciona en su escrito de mérito, mi representada no cuenta con las antecedentes que los que se mencionan en el informe que el Licenciado [REDACTED], Gerente de Odra Tamaulipas, le hizo llegar”.

Como se puede apreciar de lo anterior es por culpa de la falta de investigaciones que se debieron haber practicado en su momento, no ocho años después, visible a foja 622 del expediente [REDACTED], **un agravio irreparable.**

Las pruebas de que si hubo OMISIÓN e INACTIVIDAD en la carpeta de investigación de mi hermano son visibles en el expediente, en los mismos informes que les rindió la autoridad, en línea cronológica se ve que no hubo actuaciones tendientes a dar con el paradero de mi hermano, o de su vehículo, el cual es pieza fundamental en la presente investigación; en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a la fecha siguen sin hacer unas entrevistas a cuatro sujetos que debieron haberlas practicado en el año 2009, lo anterior derivado del expediente [REDACTED], visible en autos que pusieron a disposición a varios sujetos, los cuales pueden tener relación directa con la desaparición de mi hermano, ya que en unos vehículos había pertenencias de mi hermano como su chequera y también un vehículo portaba la placa sobrepuesta del vehículo de

mi hermano.

La misma autoridad responsable está confesando su irresponsabilidad y omisiones visibles a fojas 14, 15, 16, 17 y 18 donde se confirma lo que manifesté en el párrafo anterior, un completo agravio y violaciones a nuestros derechos como víctimas a una justicia pronta y expedita, la cual no hubo por casi ocho años, estuvo ausente, una completa violación a nuestra Carta Magna.

Viene a dar luz la siguiente jurisprudencia que me permito citar:

Novena Época

Registro: 1011723

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia

Materia(s): Constitucional

Tesis: 431

Página: 1477

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo

respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001.—Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003.—Sergio Mendoza Espinoza.—27 de junio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006.—Eleazar Loa Loza.—2 de junio de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006.—Gilberto García Chavarría.—4 de agosto de 2006.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007.—Gustavo Achach Abud.—19 de septiembre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Segunda Sala, tesis 2a./J. 192/2007; véase ejecutoria en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 234.

El suscrito no tiene un arma de cargo ni oficio de comisión para hacer las investigaciones tendientes a dar con los responsables de la desaparición y/o homicidio de mi hermano, ni tengo acceso a los recursos que maneja la autoridad, es la responsabilidad del Gobierno por medio de sus instituciones de Procuración de Justicia darme la justicia que requiero yo y mi familia; han sido omisos hasta el día de hoy.

Una completa burla el tiempo en que cumplimentan las colaboraciones que han solicitado en la carpeta de investigación de mi hermano; se han tardado un año en cada una de ellas para cuando llega la información, lo cual puede ser corroborado en el expediente [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] que lleva la Agencia Especializada en Personas No Localizadas, lea bien el expediente para que vea no miento, es brutal el tiempo que se pierde después de tantos años que no se le puso atención a la desaparición de mi hermano, no ha habido una compensación justa ni la habrá.

Continuo agregando me causa agravios irreparables a mi, como hermano y a mi familia, es decir, mi padre ([REDACTED]), mi madre ([REDACTED]) Mi otro hermano ([REDACTED]) mi hermana ([REDACTED]), la hija de mi hermano, vaya mi sobrina ([REDACTED]) la pobre y deficiente actuación, así como omisiones por parte de los Agentes del Ministerio Público que tuvieron en su momento el expediente de mi hermano por no haber hecho las investigaciones pertinentes en su momento, si las hubieran hecho, mi hermano estuviera vivo ahorita tal vez y como prueba irrefutable de tal aseveración lo es lo siguiente:

I.- Mi padre presentó formal denuncia el día 3 de febrero de 2009, en la cual manifiesta al igual que yo lo manifiesto que el último día que se tuvo contacto con mi hermano fue el día 27 de enero de 2009, así como también de autos se confirma por la declaración de un conocido de mi hermano, ya que éste tuvo contacto directo con él, ese 27 de enero de 2009 (fojas 6, 7, 8, 41 y 42).

Ahora bien, de autos se desprende que [REDACTED]

██████████ puso a su nombre el vehículo de mi hermano número de serie ██████████ modelo 2009, es decir, dos días después de desaparecido mi hermano, si hubieran investigado como era debido los Ministerios Públicos tal vez mi hermano estaría vivo, pero es el caso que eso apenas lo investigaron el 9 de mayo de 2017, lo anterior puede ser corroborado en el expediente visible a fojas seis, siete, ocho y quinientos treinta y siete (6, 7, 8 y 537). A caso nunca se les ocurrió que el carro tal vez alguien lo había dado de alta, obvio que lo obligaron o falsificaron firmas (es un supuesto) se supone que son personas preparadas a caso no tenían idea de cuando esto sucedió que el carro alguien lo pudo emplacar a otro nombre, vaya, en algún protocolo se mencionan las líneas de investigación que debieron haberse seguido y una línea de investigación lo es seguir el rastro del vehículo.

II.- Nos causa agravios que el Ministerio Público de la Agencia Tercera quiso reservar dicho expediente de mi hermano sin hacer las diligencias que faltaban, me refiero a recabar la declaración por todos los medios legales posibles de los C. ██████████, ██████████,

██████████, ██████████, ██████████, a efecto de que rindan declaración sobre la desaparición de ██████████ ██████████, toda vez que de autos (██████████) se ve a toda luz jurídica que pudieran aportar información vital a la presente investigación, ya que dentro del operativo en el cual fueron capturados junto con vehículos y demás artículos estaban las placas de circulación sobrepuestas del vehículo propiedad del hoy desaparecido ██████████ ██████████ ██████████ me refiero a las placas de circulación ██████████ así como en el vehículo que manejaba en ese entonces y que reconoce de su propiedad el C. ██████████ se encontraron chequeras del hoy desaparecido ██████████.

Dichas diligencias no se hicieron cuando era responsabilidad de la Agencia Tercera, visible a fojas 405 a 407.

Me permito invocar la siguiente tesis en aras de lograr convicción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014279

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia (s): Común, Penal

Tesis: XVIII.1o.P.A.2 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Página 2141

Tipo Aislada

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Durante la fase de investigación de un delito, el imputado, su defensor y la víctima u ofendido, pueden solicitar al agente del Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; luego, si dicho agente comete omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones de investigación, la víctima u ofendido tiene derecho a impugnar esa conducta ante la autoridad judicial, en términos de los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por su parte, el artículo 258 del código citado, prevé un medio de impugnación a través del cual la víctima u ofendido puede inconformarse contra las determinaciones que le afecten o impidan lograr su pretensión, tales como la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, las que, por similitud en sus efectos, son equiparables a la afectación que sufren sus pretensiones cuando el agente investigador es omiso o negligente en cumplir con sus funciones. Así, de una interpretación sistemática de las normas mencionadas, con la finalidad de armonizar el nuevo sistema de justicia penal, que busca que los asuntos de esta materia sean resueltos de forma breve y garantista en favor del imputado, así como de la víctima u ofendido, se concluye que la omisión del agente del Ministerio Público de cumplir con sus obligaciones en la etapa de investigación en el sistema procesal penal

acusatorio y oral, es impugnabile en la vía jurisdiccional ordinaria, ante el Juez de control, en términos del referido artículo 258; por tanto, es imperativo para la víctima u ofendido agotar ese medio de impugnación, previo a promover el juicio de amparo indirecto, el que procederá, en todo caso, contra la resolución que emita la autoridad judicial, sin que opere algún supuesto de excepción al principio de definitividad. Considerar lo contrario, impone a la víctima u ofendido un mayor gravamen o dilación, ya que en términos de la legislación ordinaria, en una audiencia el Juez de control resolvería lo conducente, en tanto que acudir directamente al juicio de amparo implica, además del desconocimiento de la Constitución, la tramitación de un juicio constitucional biinstancial, con la dilación que ello conlleva, lesionando con esto el artículo 17 de la Constitución Federal, para llegar, eventualmente, al mismo resultado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 197/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Queja 189/2016. 21 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Sergio Gaytán Marbán.

Queja 252/2016. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 233/2017** de la Primera Sala de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) de títulos y subtítulos: "**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**", y "**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE***

AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO., respectivamente.

Por ejecutoria del 22 de agosto de 2018, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 97/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013932

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.9o.P.140 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2781

Tipo: Aislada

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo **109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales** establece que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en el propio código y en las demás disposiciones aplicables; sin embargo, dicho código no establece expresamente el recurso o medio de impugnación que procede, y que como derecho prevé el precepto, ni tampoco se señala en alguna ley diversa aplicable al caso concreto, es decir, no se encuentra previsto en las demás disposiciones legales

aplicables, ya que si bien es cierto que el artículo **258** del referido código regula un recurso a través del cual el denunciante o querellante puede ocasionar la revocación de las determinaciones del Ministerio Público y que, en los términos expuestos, constituye un auténtico "recurso" en sentido procesal; también lo es que dicho numeral es inaplicable al caso de las omisiones del Ministerio Público, en virtud de que no se está ante una determinación por parte del Ministerio Público, sino frente a una omisión de éste de realizar las investigaciones. Además, si bien el artículo **3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, establece el recurso de inconformidad, lo cierto es que de éste debe conocer un superior, y no el Juez, y en contra de figuras distintas a la omisión del Ministerio Público (determinaciones), como son, entre otras, el no ejercicio y la reserva; de ahí que no pueda decirse que en esos numerales se prevé el recurso a que se refiere el artículo 109, fracción XXI. Luego, si no está establecido expresamente en dicho código adjetivo ni en alguna otra disposición aplicable, el recurso o medio de impugnación que debe interponerse contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los hechos denunciados en la carpeta de investigación en el sistema de justicia penal acusatorio - que como derecho se establece en el numeral y fracción indicados-, tampoco puede exigirse a la víctima u ofendido del delito que, previamente a la promoción del juicio de amparo, agote el principio de definitividad, pues ni siquiera sabe el recurso que debe hacer valer y, por lo mismo, es ilegal que el Juez de amparo le deseche de plano su demanda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 142/2016. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 233/2017** de la Primera Sala de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) de títulos y subtítulos: "**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES**"

ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES., y **"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."**, respectivamente.

Por ejecutoria del 12 de septiembre de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 39/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 62/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 15 de febrero de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. Nos causa agravios que el carro propiedad de mi hermano fuera recuperado el 13 de mayo de 2010 y no se nos avisara, lo anterior visible a foja 506.

IV.- Nos causa agravios irreparables el hecho de que el carro tenía reporte de robo y se dio de baja del sistema (registro público vehicular) y no se le dio parte al Agente Tercero Investigador ni como tampoco a nosotros, el personal que maneja dicho sistema es igual de culpable y responsable de dichas actuaciones.

Al día de hoy nadie me ha podido explicar porque no se le dio parte a la Agencia Tercera que habían recuperado el vehículo ni como tampoco que autoridad ordenó que se diera de baja el reporte de robo o que se le pusiera como RECUPERADO, un completo AGRAVIO.

Lo anterior se solicitó por escrito y no hubo respuesta en la que se explicara lo sucedido.

Continuo agregando. El Lic. Gustavo G. Leal González Subsecretario Técnico fundamenta mal su resolución,

pues invoca el artículo 47 fracción IV que a la letra dice: "Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia de la queja".

Al respecto manifiesto; ninguna causa ha hecho desaparecer la materia de la queja, se abusa del precepto legal al invocarlo, los ocho años de inactividad y omisiones ahí están, no han desaparecido, por culpa de esos ocho años que no hicieron su trabajo se perdieron datos de prueba como ya lo manifesté líneas arriba.

El Subsecretario Técnico cree que porque tomaron unas muestras de sangre, han girado oficios a Hospitales y Reclusorios y unas cuantas diligencias ya no hay agravios, que el expediente está ahí para verlo, cuando tenían que haber hecho su trabajo no se hizo.

A caso creen que mi hermano está en un Hospital o Reclusorio, lo más seguro es que esté enterrado en algún lugar, y aunque encontraran sus huesos no me sirven de nada, tal vez si para enterrarlo en un lugar digno por costumbre, pero a mi no me interesa eso, lo que yo quiero es a los responsables detenidos.

A mi no me van a distraer con andar buscando fosas clandestinas, mi objetivo principal es otro, y los fiscales lo saben muy bien, ya se los he dicho y he sido muy paciente hasta el día de hoy.

Lo vuelvo a repetir y los agravios que hubo en el pasado porque no fueron invocados en la resolución que se esgrime, dónde están?, porqué no los manifesté al respecto el subsecretario Técnico, esos agravios están repercutiendo en la investigación hoy mismo, la autoridad es responsable de que mi hermano siga desaparecido y que no haya detenidos por no hacer su trabajo e investigaciones en tiempo y forma, siendo que tienen una muy buena línea de investigación; la cual es el vehículo.

Reafirmo lo manifestado anteriormente, solicito que al momento de resolver la presente queja mis datos personales aparezcan en la resolución, vaya mi nombre sea público, es mi deseo irrevocable que no se teste ninguna palabra, lo anterior de conformidad con las leyes aplicables en materia de transparencia vigente.

Solicito que se pronuncien al respecto, sobre todo lo manifestado en el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

PRUEBAS

En tiempo y forma se ocurren a ofrecer como pruebas de mi intención las siguientes:

1.- Documental pública.- Esta prueba se hace consistir en el expediente de la averiguación previa [REDACTED] documental base de mi acción y con lo cual es más que suficiente para dictar recomendación a juicio del suscrito, si no la tiene completa, favor de solicitarla, ya que se advierte como lo manifesté líneas arriba que el expediente está incompleto.

2.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Este medio de prueba se hace consistir en la deducción lógica jurídica que obtenga esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas del estudio de todas las piezas procesales, así como las pruebas que se llegaren a desahogar. Por lo que pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar los hechos expuestos en la presente denuncia.

3.- Instrumental de actuaciones.- Esta prueba se hace consistir en todas aquellas actuaciones y piezas procesales que se lleguen a conformar esta denuncia y que de manera directa beneficien a mis intereses jurídicos independientemente de quien sea su oferente. Por lo que pido que este medio de convicción se tenga por desahogado atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.

Me reservo el derecho para ofrecer más pruebas.

DERECHO

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 17, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 39, 42, 52 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, artículo 126 de la Ley General de Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y por ser justo mi proceder LIC. OLIVIA LEMUS Presidenta de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga el correo electrónico [REDACTED] como autorizado para recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se me tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que hice mención en el capítulo respectivo, en el presente asunto.

TERCERO.- Se me tenga por presentado RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en tiempo y forma legal.

CUARTO.- Justa y legal mi solicitud espero proveído de conformidad".[sic]

9. En fecha 18 de octubre de 2021 se realizó constancia por personal de este Organismo en la que se advirtió que se tuvo por devuelta la notificación signada al quejoso Salinas Treviño de la resolución descrita en el punto que antecede, por parte del Servicio Postal Mexicano, por lo que no se tuvo por realizada la notificación de la misma ni surtidos sus efectos.

10. Mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2021 se tuvo por admitido el recurso de reconsideración; así mismo, vistos los agravios del recurrente, se tuvieron por procedentes y fundados, ordenando dejar sin efectos el Acuerdo de No Acreditadas las violaciones a Derechos Humanos y Acuerdo de Sobreseimiento dictados en fecha 15 de abril del 2021, así como la reapertura del expediente.

11. A través del oficio 1032/2021, de fecha 04 de noviembre del 2021, la Agente Primero del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, remitió copia certificada de la foja 1923 a la foja 2579 de la averiguación Previa Penal [REDACTED].

C O N C L U S I O N E S

1. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. Oscar Alejandro Salinas Treviño, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. En atención a ello, se analizan los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos reclamados, así como la indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Resulta importante precisar, que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas

facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas y en su caso, investigar eficientemente los delitos que se cometan en el ámbito de su respectiva competencia, a fin de esclarecerlos e identificar a los responsables hasta que éstos reciban las sanciones correspondientes, además de que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, para evitar con ello la revictimización y se propicie su real acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a una reparación integral.

2. Ahora bien, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, a consideración de este Organismo se acredita que los C.C. Agentes del Ministerio Público encargados de indagar los hechos de la Averiguación Previa [REDACTED], iniciada con motivo a la no localización desaparición del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no actuaron bajo los principios, y procedimientos legales y protocolos que se obligan en los casos de personas desaparecidas, propiciando una mayor complejidad en la

búsqueda y localización del mismo, lo que vulnera los derechos humanos a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función pública de procuración de justicia que le asisten al prenombrado en su calidad de víctima directa, así como en agravio del quejoso y demás víctimas indirectas.

3. De las actuaciones que conforman la presente queja se logra advertir advierte que en fecha 3 de febrero de 2009 el C. [REDACTED] denunció ante la ahora extinta Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad la desaparición de su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acontecida el 27 de enero del año en cita, así como, el robo del vehículo propiedad del mismo; que con motivo a dicha denuncia se radicó la Averiguación Previa [REDACTED], la cual actualmente se encuentra en trámite ante la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de la Libertad, bajo el número [REDACTED] y en la que se ha incurrido en actos dilatorios por parte de quienes la han tenido a cargo, lo cual ha generado el retraso de la investigación y que hasta esta propia fecha no se haya logrado el esclarecimiento de los hechos, ni la detención de los probables responsables del ilícito.

4. Debe señalarse que la desaparición de personas cometida por particulares es un delito que representa lamentablemente una realidad latente en el país y constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos; es

considerado un delito de naturaleza continua o permanente, ya que no se agotan con el acto privativo de libertad, por el contrario, su consumación se prolonga en el tiempo hasta en tanto la víctima aparezca o se determine su destino y constituye una práctica lacerante y destructiva del tejido y la paz social. Se trata, en consecuencia, de una violación pluriofensiva y de delitos que agravan no sólo a las personas ausentes y sus familiares, sino a la sociedad en su conjunto, ya que genera un entorno de miedo, desesperanza e impotencia ante los crímenes que se presentan, y cuya comisión demanda la localización de las víctimas y la identificación de los probables responsables.

5. Lamentablemente el sufrimiento, angustia y desesperación de las familias se agrava cuando las autoridades, principalmente de carácter local, no actúan con la debida diligencia en la investigación y sanción de esos ilícitos, así como en la búsqueda y localización de las víctimas.

6. El fenómeno de las desapariciones es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral, pues estamos ante una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que los Estados nacionales están obligados a respetar y garantizar.

7. A continuación, se desarrollan los argumentos,

fundamentos y motivaciones con los que se analiza la hipótesis sostenida con antelación, en ese sentido, esta Comisión encontró elementos para acreditar la violación al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y violación del derecho a la verdad en agravio del C. Oscar Alejandro Salinas Treviño y demás víctimas indirectas, por falta de debida diligencia en la indagatoria que nos ocupa; ello en virtud a que del análisis de las actuaciones que la integran, se desprende lo que se describe a continuación:

a) Por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador (actualmente extinta):

Fecha	Diligencia	Observación
3 febrero 2009	Denuncia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desaparición de su hijo [REDACTED] [REDACTED], robo de su vehículo y diversas pertenencias (acontecidos el 3 de enero de 2009) Auto de Inicio de Averiguación Previa [REDACTED], ordenando las siguientes diligencias: 1) Orden de Investigación a la Policía Ministerial. 2) Inspección Ocular con Dictamen Fotográfico y de Técnicas de Campo. 3) Oficios de colaboración a las Delegaciones Regionales de la PGJE.	Titular LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
13 febrero 2009	Comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anexando factura del vehículo Aveo 2009, color negro, propiedad de su hijo, informando haber recibido llamada del amigo de su hijo [REDACTED].	
17 Febrero 2009	Se ordena solicitar por segunda ocasión informe a la Policía Ministerial del Estado.	
16 Febrero 2009	Se recibe informe de la Policía Ministerial del Estado.	
18 Febrero 2009	Se acuerda citar a los CC. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].	

	<p>Fernando, Tamaulipas; así como, se giran citatorios a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].</p>	<p>los probables responsables se intentaron realizar en sus domicilios, sin embargo, no fueron localizados. Dilación: trascurrió un año después de que se recibiera la indagatoria a dicha fecha en que se intentó dar cumplimiento.</p>
<p>4 Abril 2017</p>	<p>Comparecencia del ofendido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual señala que los datos del vehículo de su hijo presentan errores; así mismo, informa que en el REPUVE se asienta que el vehículo cuenta con reporte de recuperado, y que en ningún momento se les notificó dicha recuperación, por lo que solicita se investigue ante que autoridad se recuperó, lugar de recuperación y su ubicación. Se ordena dar VISTA a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, sobre la investigación de la No localización de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y continuar investigación referente al robo del vehículo.</p>	<p>Se ordena vista a la Fiscalía Especializada sin haber agotado los testimonios de los implicados.</p>

8. Como puede notarse de la anterior tabla ilustrativa, se observan grandes períodos de inactividad dentro de la indagatoria, así mismo, se desprende que a pesar de que el agraviado [REDACTED], el 13 de febrero de 2009, aportó los datos del vehículo propiedad de su hijo y allegando la factura, respecto a la cual, el Agente del Ministerio Público fue omiso en ordenar de manera inmediata su búsqueda; así mismo, el denunciante aportó el número telefónico de la víctima, por lo que se pudo obtener sábana de llamadas, sin que a la fecha se hubiera realizado.

incurre más de un año en que la indagatoria permaneciera inactiva, pues no se realizó diligencia alguna durante el año 2010, siendo hasta el 11 de mayo de 2011, que se ordenó nuevamente la obtención de las declaraciones; sin embargo, a pesar de la importancia dichas diligencias representaban dentro de la investigación, no se realizaron las diligencias conducentes para su obtención por parte del Titular, C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Posteriormente, en fecha 13 de julio de 2012, y encontrándose ya como Agente del Ministerio Público el Licenciado [REDACTED], se dictó Acuerdo de Reserva, mismo que fue valorado por la Dirección General de Averiguaciones Previas hasta el 19 de mayo de 2015; es decir, a casi tres años de su emisión determinó revocar la reserva, ordenando solicitar información al ofendido referente a la localización del vehículo, y recabar las declaraciones requeridas mediante acuerdo de fecha 09 de agosto de 2009, y una vez agotadas las diligencias, se diera vista a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad.

9. Aunado a lo anterior, se advierte que dicha indagatoria fue recibida después de 9 meses de la emisión del acuerdo ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador (24 de febrero de 2016); misma que el 2 de junio de 2016 ordenó dar cumplimiento a las diligencias encomendadas, determinando

solicitar vía exhorto a la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, la declaración del ofendido [REDACTED]; sin embargo, no obra el oficio respectivo; así mismo, en esa fecha se ordenó la obtención de las declaraciones de los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenándose su notificación respectiva, sin embargo, no obra cédula de notificación alguna; por lo que, en fecha 3 de noviembre de 2016, se ordenó nuevamente la obtención de las declaraciones, sin que se realizara acta alguna de notificación.

De igual forma, el 6 de marzo de 2017 se ordena de nueva cuenta solicitar mediante exhorto la declaración del ofendido; así como, por tercera ocasión la obtención de declaraciones ya descritas, ordenando notificación en los domicilios, anexándose actas de notificación respectivas, en las que se asienta que no fueron localizados y fue hasta el 4 de abril de 2017, en que se obtuvo la declaración del ofendido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien solicitó se investigara el paradero del vehículo propiedad de su hijo, ya que en REPUVE se asienta que fue recuperado y él no tuvo noticia alguna de dicha recuperación, informando tener conocimiento que el vehículo fue reemplacado en la Ciudad de México; en esa misma fecha se acuerda dar VISTA a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad. Es decir, transcurrieron dos años, para que la Agencia Tercera intentara agotar las diligencias ordenadas por la Dirección

de Averiguaciones Previas y emitir el auto de incompetencia.

b) Por parte de la Agencia Primera del Ministerio Públicos Especializada en Personas No Localizadas y/o Privadas de su Libertad se advierten las diligencias que a continuación de señalan:

Fecha	Diligencia	Observación
4 Abril 2017	La Agencia Primera del Ministerio Público Investigador ordena dar VISTA a la Agencia del Ministerio Público de No Localizados.	No obra el oficio de recibido de la Agencia Investigadora.
21 Septiembre 2017	Se recibe el expediente mediante oficio FEPNL/5808/2017, de fecha 10 de abril de 2017, por parte de la Fiscalía Especializada. Se dicta Auto de inicio de Averiguación Previa bajo el número [REDACTED], ordenando solicitar mediante exhorto a la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, notificar al ofendido [REDACTED], compareciera ante la Agencia; una vez obtenida la comparecencia notificarle el inicio de la indagatoria; solicitarle la presentación de persona ascendiente o descendiente de la víctima para la toma de muestra de ADN; solicitarle fotografía a color y huella dactilar de la víctima; y hacerle del conocimiento que tiene derecho a ser asistido por un abogado victimal; así mismo, se ordenó girar orden de investigación al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, para la designación de elementos que realizaran una exhaustiva investigación encaminada a la búsqueda y/o localización de la víctima [REDACTED].	TITULAR: LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Dilación: 4 meses de inactividad.
13 Octubre 2017	Comparecencia del ofendido [REDACTED], quien presentó a su hijo OSCAR ALEJANDRO SALINAS TREVIÑO, para que le fuera realizada la prueba pericial de ADN; así mismo, aportó fotografía de la víctima y	No fueron acordadas sus peticiones (hasta el 28 de noviembre 2017 se solicitó colaboración de la PGJ Cd. México).

		<p>ordenando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enviar oficio a la Policía Ministerial, solicitando información referente a la investigación encomendada (solicitada en septiembre y octubre de 2017); 2. Solicitar a la Dirección de Servicios Periciales, el dictamen de Dactiloscopia (solicitado el 13 de octubre de 2017) 3. Solicitar al Director General de Averiguaciones Previas, copia certificada de las actuaciones practicadas en la indagatoria [REDACTED] 9, radicada ante la Agencia Tercera; 4. Solicitar informe a la empresa OCRA, en el que precise el paradero y/o ante que autoridad se encuentra a disposición el vehículo con número de identificación vehicular [REDACTED]. <p>Así mismo, se solicita informe a la Secretaría de Finanzas respecto al registro de la placa automovilística [REDACTED].</p>	
22 2018	Octubre	Se recibe informe de OCRA Seguros, del que se desprende que de acuerdo a los registros de esa compañía el vehículo fue recuperado por ajustadores de la compañía el 13 de mayo de 2010 en San Luis Potosí.	
23 2018	Octubre	Se recibe informe de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas; del que se advierte que el último registro de la placa se realizó a nombre de [REDACTED] [REDACTED].	
24 2018	Octubre	Se recibe copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la indagatoria [REDACTED], ante la Agencia tercera del Ministerio Público Investigador.	
30 2018	Octubre	Se gira oficio de colaboración a la Fiscal Especializada para que solicite al Procurador se requiera el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para la obtención de la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como se solicite informe a la oficina Fiscal de la ciudad de México respecto al antecedente de registro del vehículo propiedad de la víctima. Se ordena citar por los conductos legales a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].	Obra oficio dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED], y formato de constancia de notificación en blanco.

13 Noviembre 2018	Se acuerda solicitar a la Policía Investigadora ubicación del C. [REDACTED].	No obra oficio alguno.
14 Noviembre 2018	<p>Se tiene recibido escrito del C. OSCAR ALEJANDRO SALINAS TREVIÑO, en el que solicita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Localice y/o solicite copia de la indagatoria a PGR; 2. Solicitar la devolución de las chequeras de la víctima; 3. Búsqueda, localización y presentación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; 4. Solicitud de copias certificadas a la Secretaría de Finanzas respecto a las operaciones realizadas en cuanto al vehículo propiedad de la víctima; 5. Búsqueda, localización y/o presentación de [REDACTED] para que sea recabada la declaración. 6. Investigación ante la aseguradora AXA respecto a la recuperación del vehículo propiedad de la víctima. 	No se realizó diligencia alguna tendiente a solicitar la devolución de las chequeras a nombre de la víctima.
26 Noviembre 2018	<p>Se dicta acuerdo ordenando diligencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar al Director de Averiguaciones Previas copia certificada de la averiguación [REDACTED], de la Agencia Tercera del Ministerio Público. 2. Solicitar al Comisionado de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social informe sobre el registro de detención de los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. 3. Solicitar al Secretario de Finanzas factura y documentales relativas al reemplacado del vehículo propiedad de la víctima. 4. Se solicita informe al Apoderado Legal de AXA Seguros. 	Dilación: 2 meses de inactividad
6 febrero 2019	Se realiza acuerdo teniendo por recibido informe de Servicios Periciales; del Director de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas; de la actuario notificador en el que precisa que en AXA Seguros no	

	<p>le fue recibida la solicitud de informe; y del Director del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria.</p> <p>Comparecencia de OSCAR ALEJANDRO SALINAS TREVIÑO en la. que proporciona domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando se recabe su declaración.</p> <p>Se dicta acuerdo ordenando girar oficio de nueva cuenta a AXA Seguros; así como, solicitar al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora la ubicación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la notificación del oficio de la aseguradora.</p>	
14 Febrero 2019	Declaración de [REDACTED] [REDACTED].	
8 Marzo 2019	<p>Comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien presentó a su esposa [REDACTED] para la toma de muestra hemática; así mismo autoriza difusión de boletín de búsqueda de su hijo.</p> <p>Acta ministerial de toma de muestra a la C. C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].</p> <p>Solicitud de prueba de ADN a la Dirección de Servicios Periciales.</p>	Titular: MTRA. [REDACTED] [REDACTED]
12 Marzo 2019	Se tiene por recibido el informe del Apoderado Legal de AXXA Seguros (mencionan los nombres y direcciones del propietario de la póliza del seguro y registro del vehículo materia de la investigación). Así mismo, se recibe solicitud de informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.	
8 Abril 2019	<p>Se tiene por recibido escrito signado por el abogado coadyuvante, mediante el cual solicita las diligencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colaboración al Estado de San Luis Potosí. 2. Se solicite a la Policía Investigadora localización de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que rindan sus declaraciones. 3. Búsqueda y localización de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 	<p>No se acordaron sus peticiones.</p> <p>Inactividad: 2 meses</p>

	<p>(servidor público que realizó e reemplacamiento del vehículo propiedad de la víctima.)</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Solicitud de informe a la Universidad Autónoma de Tamaulipas. 5. Citar a [REDACTED] para rinda su declaración con interrogatorio. 6. Se impongan a [REDACTED] medidas cautelares y se le solicite informe cambio de domicilio. 	
<p>7 Mayo 2019</p>	<p>Se dicta acuerdo solicitando la colaboración del Estado de San Luis Potosí respecto a la recuperación del vehículo propiedad de la víctima. Se acuerda solicitar informe a la policía investigadora sobre antecedentes personales y criminales de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así como, los domicilios de los últimos 4 mencionados; solicitud de informe a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones; y solicitud de informe a la Unidad de Análisis de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas respecto a antecedentes de la víctima; solicitud de informe al Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Se acuerda girar oficio recordatorio de colaboración a la Fiscalía para que se requiera apoyo de su similar en la Ciudad de México.</p>	
<p>21 Mayo 2019</p>	<p>Se tiene por recibido el informe suscrito por la Perito en Genética Forense, respecto a la confronta de perfil genético de las víctimas indirectas con la base de datos; dictamen de ADN de [REDACTED]; informe suscrito por la Subsecretaria de Ejecución de sanciones, en el que precisa que los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] fueron trasladados en fecha 10 de diciembre de 2011 del CEDES, al Complejo Penitenciario Islas</p>	

	Marías.	
28 Mayo 2019	Se ordena solicitar mediante colaboración a las entidades federativas confronta de perfil genético de los CC. Oscar Alejandro Salinas Treviño y [REDACTED], con la base de datos con que cuenta cada estado.	
6 Junio 2019	Se ordena girar citatorio a [REDACTED]. Se tiene por recibido informe suscrito por el Abogado General de la UAT. Comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a efecto de llenar el formato de protocolo de personas no localizadas.	Dos meses después de que fuera solicitado por el [REDACTED] abogado coadyuvante. No se advierte constancia actuarial de notificación. Dilación en ordenar el llenado: Habían transcurrido 10 años 4 meses de llevados a cabo los hechos y 6 años en que fuera publicado el Protocolo para la investigación de personas no localizadas.
7 Junio 2019	Se acuerda solicitar a la Policía Investigadora se avoquen a la localización del domicilio del C. [REDACTED] [REDACTED], encargado de llevar a cabo el reemplacamiento propiedad de la víctima.	
17 Junio 2019	Declaración del C. [REDACTED].	
20 Junio 2019	Se tienen por recibidas copias de los oficios por medio de los cuales el Director Jurídico de la Fiscalía solicita la colaboración del Estado de San Luis Potosí y de la ciudad de México.	
7 Agosto 2019	Se tiene por recibido escrito signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que solicita: 1 Copia certificada de las actuaciones de la indagatoria; 2 Se designen peritos en grafoscopia y documentoscopia y se realice análisis sobre la firma plasmada por [REDACTED] en los documentos de la oficina fiscal realizados con motivo al reemplacamiento del vehículo propiedad de la víctima. 3 Copia certificada de las averiguaciones iniciadas en contra de [REDACTED].	Dilación: 2 meses de inactividad Titular: LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] No se acordaron todas las peticiones del ofendido.

	<p>4 Solicitud de informe a la UAT respecto a los nombres de los compañeros de clase de su hermano, durante los años 2008,2007.</p> <p>5 Requerir a la Oficina Fiscal copia certificada de todos los trámites realizados ante esa dependencia por parte del C. [REDACTED].</p> <p>6 Que se solicite por todos los medios legales la retención del vehículo propiedad de su hermano.</p> <p>Se dicta acuerdo ordenando precedente requerir informe al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado.</p>	
<p>12 Agosto 2019</p>	<p>Se tuvo por recibida por incompetencia de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador la A.P. [REDACTED]. Se dictó acuerdo decretando la acumulación de la averiguación [REDACTED] a la [REDACTED].</p>	<p>Dilación: 3 meses Dado que en el oficio se selló de recibido el 08 de mayo de 2019</p>
<p>31 Octubre 2019</p>	<p>Se tuvo por recibido oficio de la Agencia del Ministerio Público Auxiliar, en la que ordena se realicen diligencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realizaran las acciones y medidas necesarias para que se le proporcione atención victimológica integral a los familiares de la víctima directa. 2. Asegurar que se realizó inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a la víctima directa e indirectas. 3. Requerir avances de la investigación a la Policía Investigadora; se realice búsqueda exhaustiva del vehículo propiedad de la víctima; lograr la ubicación de la esposa de la víctima directa. 4. Citar a la esposa de la víctima directa, cuestionarla si hace suya la denuncia y solicitarle si autoriza la extracción de muestra hemática de su menor hija; y se ordene su inscripción al Registro Estatal de Víctimas. 5. Recabar mediante colaboración las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. 	

	6. Requerir en recordatorio las colaboraciones solicitadas a los Estados de San Luis Potosí y el Estado de México.	
15 Noviembre 2019	Se recibe colaboración cumplimentada del Estado de San Luis Potosí	
19 Noviembre 2019	Se acuerda tener por recibida comunicación de designación de abogado victimal, por parte de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas	
09 Diciembre 2019	Se libró oficio solicitando el apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para diligencia Prospección Ministerial.	
20 Enero 2020	Se recibe colaboración cumplimentada del Estado de Jalisco Se recibe colaboración cumplimentada del Estado de Chihuahua	
22 Enero 2020	Se recibe colaboración cumplimentada del Estado de Baja California Sur Se recibe colaboración cumplimentada del Estado de Coahuila	
31 Enero 2020	Se recibe colaboración cumplimentada del Estado de San Luis Potosí (solicitada por el Agente Primero M.P.I.)	
4 Febrero 2020	Se recibe solicitud de informe por parte de la Agente del Ministerio Público Auxiliar Adscrito a la Fiscalía Especializada, respecto al cumplimiento a la instrucción girada en octubre de 2019.	Dilación: 2 meses de inactividad
6 Febrero 2020	Se dicta acuerdo ordenando solicitar informe a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas. (término 12 horas) Se acuerda solicita colaboración en vía de recordatorio a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México Se acuerda girar citatorio a la esposa de la víctima directa C. ██████████ ██████████ Se recibe informe de los agentes de la Policía de investigación respecto a la búsqueda de la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y la búsqueda del vehículo propiedad de la víctima Se recibe informe de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en el que precisan haberse comunicado vía telefónica con el C. ██████████ para iniciar los trámites del registro de estatal de víctimas Se rinde el informe solicitado a la	Dilación: Tres meses después de que fueron ordenadas las diligencias se ordenó su realización.

	Agente del Ministerio Público Adscrita	
7 Febrero 2020	Se ordena diligencia de prospección de personas desaparecidas Se recibe informe del Director del Registro Estatal de Víctimas, señalando que se incorporaron al registro a los CC. Oscar Alejandro Salinas Treviño, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], familiares de la víctima indirecta.	
14 Febrero 2020	Se recibe cuestionario para recolectar datos de personas no localizados practicado al C. Oscar Alejandro Salinas Treviño, por parte de la Unidad de Atención Psicosocial Adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas.	
27 Febrero 2020	Se tiene por recibido informe de criminalística de campo, suscrita por Peritos en Criminalística de la Dirección de Servicios Periciales, relativa a diligencia de búsqueda de fechas 13 y 14 de febrero de 2020.	
17 Marzo 2020	Acuerdo para requerir colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México Se acuerda girar citatorio a la C. [REDACTED] Se acuerda solicitar acciones de búsqueda y/o localización al Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas; requerir confronta actualizada de perfiles genéticos a la Dirección general de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.	Dilación: 1 mes y medio de inactividad.
23 Marzo 2020	Se tiene por recibida colaboración diligenciada de los Estados de Tabasco y Nayarit; así mismo, se tiene por recibida notificación de designación de Peritos, por parte de la Dirección de Servicios Periciales.	
30 Abril 2020	Se tiene por recibido informe del Comisionado de Búsqueda de Personas; dictamen de ADN obtenido de la muestra del C. [REDACTED], [REDACTED], así como informe de confronta con perfiles genéticos de los agraviados con la base de datos, por parte de las Peritos en Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales.	

10 Junio 2020	Se realiza constancia de comunicación telefónica a la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización y Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, derivada de la colaboración solicitada, y son allegadas actas realizadas con motivo de dicho cumplimiento vía correo electrónico.	Dilación: 3 meses de inactividad
18 Junio 2020	Se ordena solicitar al Sistema de Información e Inteligencia Plataforma México, informe respecto al vehículo propiedad de la víctima.	
7 Julio 2020	Comparecencia de Oscar Alejandro Salinas Treviño en la cual se le hace del conocimiento la colaboración solicitada a la ciudad de México.	
6 Agosto 2020	Se ordena solicitar mediante colaboración a la Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que sea recabada la declaración con carácter de interrogatorio al C. ██████████ ██████████ ██████████.	Dilación: 1 mes de inactividad
13 Agosto 2020	Se ordena girar exhorto a la Agencia Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas con residencia en Matamoros, Tamaulipas, para la solicitud de informe al Gerente de la empresa Chevrolet GM. Se tiene por recibido informe del Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial; así como, actas realizadas con motivo de la colaboración cumplimentada por parte del Estado de Sonora. Se acuerda solicitar a la Fiscal, que requiera informe a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, respecto al C. ██████████ ██████████ ██████████. Se acuerda solicitar a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, acciones de búsqueda de la víctima.	
14 Agosto 2020	Se acuerda solicitar a la Agencia Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Reynosa, Tamaulipas, requiera informe a la Octava Zona Militar, respecto al C. ██████████ ██████████ ██████████.	Con esta actuación se observa el último acto de investigación que realizó la autoridad tendiente al esclarecimiento de los hechos. Las acciones posteriores

		se limitaron a la recepción de documentos o comparecencia del C. Salinas Treviño.
19 Agosto 2020	Se tiene por recibido informe de la Dirección General de Tecnología, Información y Telecomunicaciones.	
9 Septiembre 2020	Se tiene por recibido escrito del C. Oscar Alejandro Salinas Treviño, en el que solicita: 1. Se recabe la declaración con carácter de interrogatorio al C. [REDACTED]; 2. Se solicite a la Policía Investigadora, indaguen los nombres de los compañeros de estudios de la víctima; 3. Se realice por los medios legales necesarios la recuperación del vehículo propiedad de la víctima.	No se acordaron sus peticiones.
11 Septiembre 2020	Se tiene por recibido exhorto cumplimentado del Agente del Ministerio Público Especializado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el que adjunta el informe requerido a la 8ª. Zona Militar. Se tiene por recibido informe sobre operativo de búsqueda suscrito por los agentes de la Policía Estatal Investigadora, realizada del 7 al 11 de septiembre de 2020. Se tiene por recibido dictamen en materia de balística forense, suscrita por Perito de la Dirección de Servicios Periciales.	
28 Septiembre 2020	Se tiene por recibido por parte de la Fiscalía Especializada el informe allegado vía correo electrónico por parte del Instituto Nacional Electoral.	
26 Diciembre 2020	Se tiene por recibido el exhorto cumplimentado de la Agencia Especializada con residencia en Matamoros, Tamaulipas, adjuntando informe suscrito por el apoderado de la empresa Matamoros Autos S.A. de C.V.	
10 Octubre 2020	Se tiene por recibido exhorto cumplimentado del Estado de Oaxaca.	
2 Diciembre 2020	Se tiene por recibido exhorto cumplimentado por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Declaración de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])	
2 Febrero 2021	Se tiene por recibido informe de	

	diligencia de búsqueda suscrita por los agentes de investigación, realizada los días 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021.	
3 Marzo 2021	Se tienen por recibidos los informes suscritos por los agentes de investigación relativo a la diligencia de búsqueda de fechas 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2021, así como actas realizadas con motivo a la inspección ministerial en las referidas fechas, por parte del Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Fiscalía Especializada.	
7 Julio 2021	Se tiene por recibido el dictamen de ADN remitido por la Perito Profesional Adscrita al Departamento de Genética Forense; así como, oficios signados por el Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Fiscalía Especializada, por medio de los cuales adjunta colaboraciones cumplimentadas por parte de los Estados de Aguascalientes y Veracruz.	TITULAR: LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
13 Agosto 2021	Comparecencia del C. OSCAR ALEJANDRO SALINAS TREVIÑO, quien se notifica de los avances de la investigación.	
8 Octubre 2021	Se acuerda mediante colaboración de la Fiscalía Especializada requerir informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se acuerda solicitar mediante colaboración informe al INE. Se acuerda solicitar informe el encargado de la Policía Investigadora sobre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así mismo, se ordena solicitar informe al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad sobre el ingreso o egreso de [REDACTED].	Como se señaló anteriormente en la diligencia del 14 de agosto de 2020, a la realizada el 08 de octubre de 2021 se advierte que transcurrieron aproximadamente 13 meses en los que la autoridad únicamente se limitó a recibir documentos y la comparecencia del C. Salinas Trevino, sin realizar acción o acto de investigación alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos
15 Octubre 2021	Se tiene por recibido exhorto cumplimentado del Estado de San Luis Potosí.	
20 Octubre 2021	Se tiene por recibido informe de la Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de sanciones, en el que precisa que el C.	

	██████ ████████ ████████ ████████ se encuentra recluso en el Cefereso 12 de Ocampo, Guanajuato.	
--	---	--

10. Como puede advertirse, del anterior recuadro la autoridad investigadora ha incurrido en actos irregulares, pues la integración de la Averiguación Previa debía realizarse con aplicación del **Protocolo de actuación en la investigación de averiguaciones previas y actas circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro**, instaurado mediante la Circular Número DGAP/002/2013, la cual fuera emitida por el C. Director General de Averiguaciones Previas de la precitada Dependencia en fecha 20 de mayo del 2013.

11. Dentro de dicha Circular, se establece que el referido Protocolo fue implementado con la finalidad de obtener resultados más eficientes en las estrategias para la localización de personas desaparecidas o no localizadas, o fueran víctimas de los delitos de privación legal de la libertad y secuestro, precisando que al momento de recepcionar denuncias por tales motivos se procederá, sin dilación alguna, a recabar del denunciante la información necesaria que permita iniciar su búsqueda y debiendo realizar diversas acciones de las cuales resulta pertinente mencionar las siguientes:

- I. *Entrevista con los familiares de la víctima (...)*
- A. *Datos de la persona desaparecida ...*
- (...)

10. Describir los objetos que portaba el día de su desaparición o extravío (vehículo, teléfonos celulares, radios Nextel, tablets, agendas tradicionales o electrónicas, etc.)

11. Lugar de trabajo y dirección.

12. Si es estudiante, lugar y dirección del centro de estudios.

B. Datos complementarios para la búsqueda, investigación y localización de la persona desaparecida o extraviada;

C. (...)

18. Si tiene cuenta bancaria proporcionar el nombre de la Institución de Crédito, número de cuenta y demás datos relacionados con la misma.

(...)

22. Se establecerá si la persona desaparecida o extraviada contaba con teléfono celular y si lo tenía consigo al momento de su desaparición, debiendo proporcionar el número telefónico que tenía asignado, y de ser posible el nombre de la empresa de telefonía celular que le otorgaba el servicio, así como de la dirección de su correo electrónico y si formaba parte de alguna red social.

(...)

VI. En su caso, solicitar la información y datos a las Instituciones de Crédito, respecto a las cuentas bancarias, en términos del artículo 117 párrafo tercero, fracción II y quinto párrafo.

VII. Ordenar al Comandante de la Policía Ministerial de su adscripción, o quien haga las veces de policía investigador, que de manera inmediata inicien la investigación de los hechos, así como la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para lo cual deberán recopilar datos de testigos o personas que puedan tener conocimiento o relación con los hechos, proporcionando la fotografía, de preferencia reciente y a color, o retrato hablado, así como los demás datos de identificación de la persona cuya desaparición se ha hecho del conocimiento, lo que permitirá que cuenten con elementos que agilicen la investigación. En el caso de

que el Ministerio Público no cuente con el personal suficiente de la Policía Ministerial, para la búsqueda y localización de la o las personas desaparecidas o no localizadas, podrá solicitar el apoyo a los elementos de la Policía Estatal o Municipal, al igual que a las autoridades federales y militares. (...)

VIII. Deberá pedir informes respecto a la o las personas reportadas como desaparecidas, a los Hospitales, Centros de Salud, Clínicas, Casas Hogar, Albergues, Centros de Internamiento Preventivo y Centros de Ejecución de Sanciones, a quienes les hará llegar todos los datos con que se cuente para la identificación de las personas, así como las fotografías que obran en la indagatoria.

IX. Deberá publicar en lugares públicos de fácil acceso a la ciudadanía, las fotografías con los datos de la persona desaparecida y que obran en la indagatoria.

X. Girar oficios a los Agentes del Ministerio Público Investigadores de los Municipios que estén comprendidos en la Delegación Regional de su adscripción, a efecto de que en forma urgente y en los términos previstos en el protocolo, lleven a cabo las acciones especificadas en los puntos VII, VIII y IX del presente protocolo.

XI. Solicitar por conducto del C. Procurador General de Justicia del Estado, colaboración a las Procuradurías de los Estados de la República, para la búsqueda de la persona desaparecida, en términos de los puntos VIII y IX del presente protocolo, anexando para tal efecto las fotografías, datos, perfiles genéticos y demás información con la que se cuente.”.

12. En congruencia con lo anterior, el Protocolo de aplicación vigente, mismo que se encuentra precisado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que la autoridad investigadora debe realizar:

Primera Fase. Mecanismo de Búsqueda Inmediata. Una vez recibido el reporte de Desaparición, se deberá realizar la Activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, el cual implica:

1. Acciones Ministeriales Urgentes, dentro de las que se contemplan alertas carreteras, financieras, mismas que de haberse aplicado en el caso en concreto, hubieran resultado de gran utilidad en la localización del vehículo de la víctima, así como la ubicación de sus cuentas, dado que sus chequeras se encontraron en poder de los probables responsables detenidos por las fuerzas federales; la geolocalización del móvil y vehículo de la víctima; información específica de la víctima.

Segunda Fase. En esta fase se deben realizar las siguientes diligencias:

1. Diligencias ministeriales, que incluyen entrevistas con personas relacionadas con la víctima.
2. Solicitud de información, que incluye información de registros vehiculares, información bancaria, información dactilar y documentos personales.
3. Trazar nuevas líneas de investigación para el caso de que la persona aun no hubiera sido localizada.

Tercera Fase. Esta fase será cerrada únicamente si se localiza a la víctima. Diligencias que la conforman:

1. Análisis Estratégico de la información.
2. Diligencias ministeriales, que incluyen inspección ministerial

en el lugar de los hechos.

Si bien, tal documento es posterior al inicio de la indagatoria previa señalada, este Organismo lo plasma de manera ilustrativa para destacar la importancia en la obtención de denuncias relacionadas con la desaparición de personas.

13. En consecuencia, resulta evidente la dilación en que se ha incurrido en la integración de la indagatoria, además del incumplimiento del procedimiento establecido en los Protocolos de actuación en la investigación de averiguaciones previas y actas circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, precisando que si bien dicha investigación dio inicio en el año 2009 y el decreto en mención tuvo aplicabilidad hasta el 2013, realizando un análisis de las actuaciones efectuadas a lo largo de las investigaciones, no se advierte que se hubiera procedido bajo dicho lineamiento, esto pese a que cuando se instruyó a la autoridad investigadora sobre la aplicación de la Circular DGAP/002/2013, se preció que su inobservancia daría lugar a las responsabilidades que se señalan en la legislación aplicable a los servidores públicos de dicha institución; por lo que se infiere responsabilidad por parte de las autoridades implicadas dentro del presente caso, al resultar omisos en la debida implementación del Protocolo aplicable, lo cual se advierte claramente al analizar las

diligencias que integran la indagatoria de referencia precisadas en el cuadro anteriormente transcrito.

14. Lo anterior, en virtud a que se advierte que quienes han tenido a cargo la integración de la averiguación previa de referencia, han actuado de forma dilatoria, dado que se continúan apreciando periodos de inactividad; así mismo, se ha omitido lograr la obtención de las declaraciones de quienes fueran identificados como probables responsables, y en la actualidad aún continúan sin realizarse; así mismo, se desprende que desde el 5 de julio de 2009, en que se recibiera la vista de la Procuraduría General de la República y se puso a disposición de la Agencia Investigadora las placas vehiculares y chequeras a nombre de la víctima, por cuanto hace a la intervención de esta autoridad, hasta fecha 15 de octubre de 2021, se solicitó informe a la Comisión Nacional Bancaria respecto a las cuentas de la víctima.

15. De igual forma, resulta evidente la dilación en la obtención de las diligencias solicitadas mediante colaboración a los Estados de San Luis Potosí y Estado de México, pues a pesar de que las mismas resultaban indispensables para la obtención de información referente al vehículo de la víctima, ha sido hasta el año 2021 que se logró agotarlas, por lo que se corrobora que en el ejercicio de la labor de procuración de justicia no se agotan las herramientas digitales con que se cuenta para cumplimentar a la brevedad las actuaciones.

16. Así también, no pasa inadvertido que las autoridades

encargadas de la indagatoria han sido omisas en acordar de manera oportuna las peticiones del agraviado Oscar Alejandro Salinas Treviño, pues como se advierte en el cuadro ilustrativo transcrito con anterioridad se observa que solamente se ha ordenado agregar los escritos promovidos sin que se determine la procedencia o no a sus peticiones.

17. Como se aprecia, de las irregularidades señaladas se incurre en omisión al no realizarse las diligencias necesarias para lograr dar con el paradero de la víctima, la recuperación del vehículo, obtener los testimonios de las personas que participaran directamente en el trámite de reemplacamiento, quienes hayan ordenado el registro de recuperación del vehículo en el REPUVE, y quienes han sido identificados como probables responsables; circunstancias que sin lugar a dudas han influido negativamente en el desarrollo de la investigación, ante la imposibilidad de identificar los movimientos de la víctima posteriores a la fecha en la que se tuvo la última noticia de éste, su paradero y/o robo de su vehículo y pertenencias.

18. En razón de las anteriores irregularidades, a continuación, se realizará un análisis de las violaciones a derechos humanos advertidas.

A) Análisis de contexto o situacional en materia de procuración de justicia, derivado de las irregularidades en las investigaciones ministeriales relacionadas con desaparición de personas.

19. Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

20. Sin duda alguna, como un factor sine qua non de todo Estado Democrático de Derecho, la procuración de justicia constituye una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución General de la República, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, por lo que dicha actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

21. En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

22. La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

23. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. De igual manera, el artículo 102, apartado A, del mismo ordenamiento supremo, consigna que a la Representación Social le incumbe la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos, por lo que le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas.

24. De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u

ofendido de dicha conducta.

25. En el "Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México" dado a conocer a la opinión pública el 6 de abril de 2017, se dio cuenta de la consulta de al menos 100 investigaciones ministeriales relacionadas con desaparición de personas entre los años 2009 y 2015, en las que se advirtieron diversas inconsistencias e irregularidades en la actuación de los agentes del Ministerio Público que las integran. Dentro de dicho informe se estableció que "tratándose de desaparición de personas la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, por lo que resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante practicar diligencias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad."²

26. De igual forma, en la Recomendación General 16/2009, sobre "el plazo para resolver una averiguación previa", de 21 de mayo de 2009, la CNDH precisó:

"... Los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) Garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) Preservar los indicios del delito a fin

² CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función... ”³

27. Es menester que en las investigaciones efectuadas por los agentes del Ministerio Público se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe de manera profunda, minuciosa, en un plazo razonable y de manera efectiva.

28. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, aplicable al presente caso, refiere en el artículo 114 que compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

29. Al respecto, la Ley General de Víctimas en el artículo 5º distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de "debida diligencia", en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros

³CNDH. Recomendación General 16/2009 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" de 21 de mayo de 2009, p.

aspectos, el goce de los derechos a la verdad y acceso a la justicia. La misma ley, en su artículo 7º fracciones I y III, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad de lo ocurrido, en tanto que en el artículo 19, dispone que en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tendrán derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos; de igual forma, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

30. Aunado a ello, el artículo 21 de la multicitada ley, obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas y añade que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

31. A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es

una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.

32. En el mismo orden de ideas, el precitado Tribunal Interamericano ha reiterado que las investigaciones deben ser tendientes a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades, que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.⁴

33. De igual forma, resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación

⁴Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.

bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado insistentemente, en los casos: "López Álvarez vs. Honduras" de fecha 1 de febrero de 2006; "García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú" de fecha 25 de noviembre de 2005, "Tibi vs. Ecuador" de fecha 7 de septiembre de 2004, "Caso Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia de 12 de noviembre de 1997, "Caso Acosta Calderón vs. Ecuador", sentencia de 24 de junio de 2005 y recientemente en el caso Alvarado Espinoza y otros vs México, sentencia del 28 de noviembre de 2018, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

34. Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha señalado en sus determinaciones la importancia de combatir la impunidad como un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos; particularmente, en el párrafo 302 del caso Alvarado Espinoza y Otros vs México, señaló lo siguiente:

"...Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme, a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad (...). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares..."⁵

⁵Corte IDH. Alvarado Espinoza y Otros vs México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 259.

35. Por ello, es importante que las autoridades estatales y municipales de Tamaulipas, no sólo pongan en marcha acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, sino que de forma eficaz se coordinen con otras esferas de gobierno, para investigar y sancionar a los responsables y debiendo tener como fin la erradicación de esta reprobable práctica.

36. Ahora bien, dentro del marco normativo antes descrito y conforme a los principios y protocolos señalados, para la comprobación de la hipótesis que se analiza es imprescindible deslindar las responsabilidades de los agentes del Ministerio Público, a fin de puntualizar el grado de participación que cada uno tuvo en la integración de la averiguación previa iniciada por la desaparición del C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, como se advierte en el siguiente recuadro:

Averiguación previa	Nombre	Periodo
██████████	Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	3 de febrero 2009 al 11 de mayo 2011
	Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	13 julio 2012 al 4 de abril de 2017
	Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	19 Mayo 2015 al 24 Febrero 2016
██████████ A.M.P. No Localizados	Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	21 Septiembre 2017 al 28 Noviembre 2017
	Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	2 Abril 2018 al 7 Mayo 2018
	Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	12 Octubre 2018 al 21 Febrero 2019
	Mtra. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	4 Marzo 2019 al 20 Junio 2019 al 3 Marzo 2021
	Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	7 Agosto 2019
	Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	7 Julio 2021 al 15 Octubre 2021

37. Lo anterior en virtud a que durante su desempeño como Agentes del Ministerio Público adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia, cometieron omisiones dentro de la indagatoria de mérito, dejando de practicar las diligencias previstas en el *"Protocolo de actuación en la integración de averiguaciones previas y actas circunstancias con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro"*, o bien que resultaban de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos y que tenían que ser efectuadas de forma inmediata, pues su no realización supone a la postre enormes dificultades para obtenerlas y llegar a la verdad de lo ocurrido.

38. Al respecto, dentro de sus determinaciones la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

- a) Complejidad del asunto.
- b) Actividad procesal del interesado.
- c) Conducta de las autoridades judiciales.
- d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

39. En el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras* de 3 de abril de 2009, el Tribunal internacional señaló:

"[...] para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de

la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. [...]”

40. En síntesis, resulta preocupante haber advertido la falta de exhaustividad tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de la víctima, por parte de la institución del Ministerio Público, lo que permite hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

B) Violación a los derechos a la verdad y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

41. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados

"en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita".

42. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, así como en los artículos 7, fracciones I, III, VII, XXI, XXII, XXIV, 44, 45, 46 y 47, párrafos primero y segundo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos".

43. En la Recomendación General 14 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *"... la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño..."*.

44. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la

Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.

45. En los numerales 3, fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época en que sucedieron los hechos, y 7, fracción I, inciso A), punto 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para esa entidad, puntualizan que una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público es investigar la comisión de delitos, practicar las diligencias necesarias para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y las probable responsabilidad de los inculpados, en su caso, ejercer la acción penal ante los tribunales.

46. Este Organismo considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia, o bien, omiten realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

47. Ahora bien, el derecho a la verdad corresponde principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso

efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁶

48. Tal derecho fundamental, consiste en poder conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos legalmente; esto con el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas.

49. El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes.

50. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

⁶E. González y H. Vamey (ed.). En busca de la verdad. Centro Internacional para la Justicia Transicional.

Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues "la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano", y agrega a manera de concepto:

"...El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima..."⁷

51. Por su parte, la Corte IDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*⁸ determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

52. En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de

⁷Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad. U.N. Doc. E/CN.4/2006/9I de enero 9 de 2006. pp. 57 y 59

⁸Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad."

53. Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.⁹

54. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; mientras que el artículo

⁹ Cf. Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009. serie c. núm. 209

102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

55. En cuanto a lo que se establece en la Ley General de Víctimas, ésta reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22,23, 24 y 73 fracción I y La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7º fracción III, 9º y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

56. En consecuencia, debe precisarse que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

57. Los familiares de las víctimas, además del daño psicológico derivado de la desaparición de la víctima, se enfrentan a la victimización institucional al momento de acudir ante el Representante Social a denunciar los hechos en virtud

de que son sometidos a interrogatorios y no reciben un trato sensible; así como el que la investigación del delito no se lleva con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva, ni se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo cual además de provocar un clima de incertidumbre, genera impunidad y obstaculiza el derecho de conocer la verdad que tienen los familiares y la sociedad.

58. Este Organismo reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la entonces Procuraduría Estatal en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, para evitar su revictimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

59. Es evidente que los Representantes Sociales de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado omitieron realizar acciones pertinentes para la adecuada integración de las Averiguaciones Previas iniciadas con motivo de la desaparición de [REDACTED], por lo cual con su actuar no garantizaron el acceso a la justicia a sus familiares en su carácter de víctimas indirectas, debido a que incurrieron en irregularidades en su respectiva investigación.

C) Violación del Derecho al Trato Digno, Derecho al Respeto y Reconocimiento de la Dignidad.

60. La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Tamaulipas, establecen respectivamente en el artículo 5º, que: "La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares."

61. En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones, con lo cual se integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

62. Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes; de igual forma, implica la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de

acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar.

63. En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud; sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.

64. Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como "el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada".¹⁰ De igual forma, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.

65. Por ende, el derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad, encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: "Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética". Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016. Registro IUS 2012363.

Unidos Mexicanos, siendo abordada en sus artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123. En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º fracción V, VIII, XVII; 21º sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV. La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1º y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

Reconocimiento de la calidad de víctimas.

66. Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la ley local, se reconoce la calidad de víctimas a los CC. ██████████ ██████████(persona no localizada), ██████████, ██████████, Oscar Alejandro Salinas Treviño, ██████████ y ██████████, por las transgresiones a los derechos humanos ya señalados.

67. El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas indirectas en este caso han sufrido una afectación al

no haberse realizado una correcta investigación de los hechos denunciados, lo que amerita una justa atención y reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Reparación integral del daño.

68. Esta Comisión sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Además, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 48 de la ley que la rige.

69. En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27, así como los señalados en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

70. En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su

derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

71. Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar integralmente los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar una eficaz función pública en la procuración de justicia pleno y, con ello, evitar que ocurran violaciones a derechos humanos en agravio de las personas.

72. En el caso que nos ocupa será importante continuar con la investigación de los hechos de manera cuidadosa y profunda, identificar a los responsables, juzgarlos y en su caso sancionarlos, ya que esto constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia los familiares.

73. En razón de ello, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 28, 48 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 23

fracción VII, 63 fracción V, 68 y 70 de su Reglamento; 49, fracciones I, III y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1º, 3, 19, 32 y 105 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Fiscal General del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Emprenda las acciones necesarias para que se realice la atención y la reparación integral del daño a los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Oscar Alejandro Salinas Treviño, [REDACTED] y [REDACTED], y demás víctimas indirectas en el presente caso, en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 12, 16 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; debiendo brindar a la parte quejosa la orientación necesaria para la instauración del procedimiento en términos de los artículos 14 y 15 de dicha ley.

SEGUNDA. Instruya al C. Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de la Libertad, con residencia en esta ciudad, para que en un término breve se realicen las diligencias pendientes dentro de la investigación hasta su debida conclusión y esclarecimiento de los hechos, debiendo destinar todos los medios y/o recursos humanos y materiales para la consecución de tal fin.

TERCERA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales de las Víctimas de delitos, a los Agentes del Ministerio Público que ejerzan su función en esta ciudad.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue administrativamente a los servidores públicos que actuaron como Agentes del Ministerio Público titulares en la investigación penal que motivara nuestro expediente, en los términos descritos en el apartado de conclusiones de la presente resolución; en su caso, se incorpore una copia de la presente Recomendación en su expediente laboral y personal.

QUINTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítase a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



Olivia Lemus
C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta